

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 3, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, una de las estrategias de la presente Administración Pública Estatal, para la debida gestión intergubernamental, consiste en promover el establecimiento de vínculos de colaboración y cooperación con la federación en la gestión de programas y políticas que fortalezcan el desarrollo del Estado.

SEGUNDO.- Que en fecha 01 de marzo de 2002, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se establece el horario estacional que aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, mismo Decreto en el que se señala que se aplica el horario estacional a partir de las dos horas del segundo domingo de marzo, concluyendo a las dos horas del primer domingo de noviembre, cada año, encontrándose de conformidad con el referido Decreto, el estado de Baja California sujeto al meridiano 120 grados por ubicación y 105 grados por horario estacional.

TERCERO.- Que de conformidad con los artículos 6 y 7, de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de establecimiento de horarios estacionales, el Ejecutivo Federal en coordinación con los Ejecutivos Estatales, difundirán con la anticipación debida, el Decreto por medio del cual se establece dicho horario, para el conocimiento de la población y, asimismo, las dependencias de los Ejecutivos Federal y Estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas necesarias a efecto de implementar de forma eficiente los horarios estacionales.

CUARTO.- Que el artículo 3, fracción IX, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, establece que son materia de publicación en el Periódico Oficial del Estado, aquellos actos que por su propia importancia así lo determine el Gobernador del Estado.

QUINTO.- Que la conclusión del horario estacional se traduce en el cambio de horario, lo cual resulta de suma importancia en el ámbito estatal, toda vez que se deben retrasar una hora los instrumentos de medición del tiempo, lo cual implica una modificación en los horarios de las actividades realizadas en el Estado.

SEXTO.- Que el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política Local, prevé como facultad del Gobernador del Estado, promulgar, ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado.

SÉPTIMO.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 52 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, los decretos, acuerdos y

disposiciones de carácter general que el Gobernador del Estado expida en el ejercicio de sus atribuciones, deberán estar autorizados con la firma del Secretario General de Gobierno.

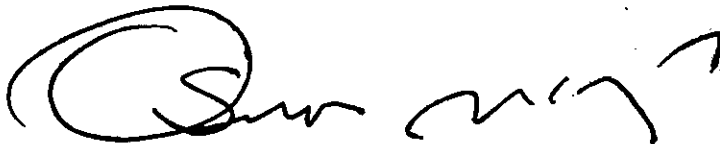
OCTAVO.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador del Estado está facultado para dictar los acuerdos necesarios y, en general, proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones; por lo que tengo a bien expedir el siguiente:

A V I S O

Se comunica a la población del Estado de Baja California, que a partir de las dos horas del primer domingo (día seis) del mes de noviembre de dos mil once, concluirá el horario estacional en el Estado, por lo que a partir de esa fecha quedará sujeto al meridiano 120 grados por ubicación, y consecuentemente deberán retrasarse una hora los instrumentos de medición del tiempo. Lo anterior, de conformidad con el Decreto por el que se establece el horario estacional que aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 01 de marzo del año dos mil dos.

Atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 3 fracción IX, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, imprimase y publíquese el presente Aviso.

DADO en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de octubre de 2011.



JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO



CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

